



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL 2  
CCC 27531/2019/TO1/EP1

Buenos Aires, 3 de abril de 2020

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la incidencia de prisión domiciliaria en favor de \_\_\_\_\_ **Cepeda**, D.N.I. \_\_\_\_\_ de nacionalidad argentina, nacido el \_\_\_\_\_ en esta ciudad, hijo de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, actualmente detenido en la Unidad N° 21 del Servicio Penitenciario Federal, en el legajo N° 27.531/2019/EP1 del registro de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 2 y;

### **CONSIDERANDO:**

Que por sentencia del 30 de abril de 2019 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 condenó al nombrado a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por haber sido declarado autor del delito de robo agravado por su comisión con fractura de puerta de un lugar habitado (cfr. fs. 2/9). Esa pena, conforme cómputo de fs. 28, vencerá el 19/10/2022.

Que a fs. 92/93 la Sra. Defensora peticionó se conceda la prisión domiciliaria del nombrado por entender reunidos los requisitos previstos en el artículo 32 inc. a de la Ley 24.660.

Luego, en el marco de esa incidencia, con fecha 17/03/2020 profundizó su planteo, ahora esgrimiendo además, razones de preservación de la salud ante la situación de emergencia sanitaria originada por el COVID 19, describiendo las diversas enfermedades que padece el condenado y subrayando la particular situación de vulnerabilidad a la que se enfrenta su asistido.

Sobre este punto, peticionó sea incorporado a la prisión domiciliaria *“... a fin de paliar su estado de salud y continuar con un tratamiento en el nosocomio extramuros pertinente, así como también para evitar la intensificación de la afectación psicofísica que, en la actualidad, por todo lo expuesto, sufre de manera constante...”*. A tal efecto, requirió un trámite “express” (sic) (...) *“... por las implicancias del virus de la crisis sanitaria por coronavirus (COVID 19) según la declaración de la OMS y recientes decretos presidenciales, amén de la reciente resolución del S.P.F.”*.

Frente a tal petición se solicitaron nuevos informes sobre el estado de salud del condenado como así también los pertinentes del área social los que se encuentran agregados en autos.

Otorgada intervención a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, esta se expidió el 1/04/2020, propiciando la concesión de la prisión domiciliaria en



razón de entender cumplidos los requisitos previstos en el inciso a del artículo 32 de la Ley 24.660.

En tal sentido, valoró que *“... el estado de salud del interno se ha visto desmejorado, aún cuando ha tenido tratamiento y acompañamiento por parte del área médica, presentando -según los dichos de los galenos- un deterioro diario y progresivo”*. Asimismo, destacó que *“...se encuentra en mal estado general, que tiene dificultades para valerse por sí mismo, siendo en definitiva un paciente en estado ominoso”*.

En tal sentido, y tras reseñar doctrina y jurisprudencia sobre el instituto en examen afirmó que *“... en el caso particular se advierte que la actual privación de la libertad en el establecimiento carcelario impediría su recuperación y la continuidad del adecuado tratamiento de sus patologías, por lo que por los motivos expuestos, aunados a razones humanitarias, luce pertinente modificar la modalidad de cumplimiento de pena en prisión por la de arresto domiciliario”*, en los términos del inc. a del artículo 32 de la Ley 24.660.

Por último, cabe señalar que del informe del Registro Nacional de Reincidencia y de lo certificado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 se desprende que el condenado no registra causas que interesen su detención, ni condenas que se encuentren en condiciones de ser unificadas.

Así las cosas, habiéndose cumplido el trámite de sustanciación previsto por el art. 491 del CPPN, la incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta.

#### **Y CONSIDERANDO**

Que el legislador al sancionar la ley 26.472 ha establecido que *“... el juez de ejecución o juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario”*.

A tal fin, es menester acreditar en el caso concreto que la prisionización afectará la salud de un modo tal que le impida recuperarse o tratarse adecuadamente, toda vez que no puede permitirse el ejercicio del poder punitivo so riesgo cierto de vida.

En tal sentido, Zaffaroni ha establecido que *“si se tolerase que se siguiese cumpliendo la pena de prisión cuando una enfermedad no le permita tolerar la privación de libertad sin riesgo para la vida o la salud física o psíquica,*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL 2  
CCC 27531/2019/TO1/EP1

*o cuando se pruebe que el encierro en un establecimiento sea susceptible de empeorar un delicado estado de salud, se impone la sustitución, pues de lo contrario la pena privativa de la libertad se convierte en un pena privativa de salud o corporal, constitucionalmente prohibida.” (Zaffaroni, Alagia y Slokar. Derecho Penal, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 908).*

Ahora bien, a la fecha nos encontramos ante una particular situación sanitaria en la que las exigencias previstas por la norma deben ser atenuadas.

El 11/03/2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del nuevo Coronavirus 2019 como una pandemia, tras haber acreditado, a esa fecha, un total de 118.554 personas infectadas y 4.281 muertes en 110 países.

El 12/03/2020, mediante Decreto 260/2020, el titular del Poder Ejecutivo Nacional declaró la emergencia sanitaria en razón de esa pandemia y el 19/03/2020 decretó el aislamiento social, preventivo y obligatorio el que fuera extendido recientemente (cfr. Decreto 297/2020 y 325/2020).

Que ya las Reglas de Brasilia adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en 2008, si bien tratan específicamente sobre acceso a la justicia, han designado a la población privada de libertad como un colectivo especialmente vulnerable.

En tal sentido, mediante Acordada 3/2020 la Cámara Federal de Casación Penal encomendó el preferente despacho para la urgente tramitación de cuestiones referidas a personas privadas de libertad que conformen el grupo de riesgo en razón de sus condiciones preexistentes.

Asimismo, mediante oficio del día 19/03/2020, las y los Jueces Nacionales de Ejecución Penal, requerimos a la administración penitenciaria que se extremen las condiciones de higiene en los establecimientos penitenciarios, se otorgue prioridad en la entrega de elementos de aseo y desinfección a la población más vulnerable y reciban atención médica inmediata.

Por su parte, el Servicio Penitenciario Federal ya había ordenado la adopción de medidas orientadas a evitar la propagación de la enfermedad y determinó 7 grupos de personas vulnerables, entre los que se encuentra Federico Cepeda (ver memo ME-2020-16932042-APN-DGRC#SPF).

Asimismo, conformó una comisión de emergencia en materia penitenciaria con el objeto de realizar acciones orientadas a garantizar ese derecho y relevar los casos de riesgo, entre los cuales individualizó a Cepeda.



Que de las presentes actuaciones se puede verificar que el nombrado, es un paciente de 55 años de edad con antecedentes de ventana pleural izquierda con derrame pleural crónico desde 2013, insuficiencia renal aguda secundaria a nefrotóxico, hemorragia digestiva alta, infección respiratoria aguda, HIV/SIDA con bajas defensas del sistema inmunitario, diarrea, síndrome febril (cfr. informe del 27/03/2020).

Del mismo informe se desprende que en la actualidad se encuentra *“adelgazado, en mal estado general, con dificultad para valerse por sí mismo, poli medicado y en tratamiento...”* con diferentes drogas. Que a la fecha *“... se encuentra en estado ominoso, con deterioro diario y progresivo. Dada la actual emergencia sanitaria por la pandemia por Covid-19 se aconseja la no permanencia del mismo en un Centro Hospitalario, teniendo en cuenta que dicho esquema terapéutico puede recibirlo en su domicilio particular, al igual que los cuidados necesarios ya que cuenta con una familia contenedora”*.

Que esta última afirmación resulta conteste con el informe social que luce en la causa, en la cual se afirmó que en *“caso de recibir algún tipo de beneficio sería recibido por su hija \_\_\_\_\_ en el domicilio familiar de la Calle \_\_\_\_\_”*, concluyendo que *“... cuenta con familia contenedora que lo ha asistido desde el ingreso a este Centro penitenciario de enfermedades infecciosas U.21 la cual podría ofrecerle un espacio habitacional”* (por error se consignó \_\_\_\_\_, cuando en realidad el domicilio correcto es \_\_\_\_\_ departamento \_\_).

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante comunicado de prensa del 20/03/2020 recordó *“que el derecho a la salud se debe garantizar a todas las personas dentro de su jurisdicción, sin ningún tipo de discriminación, de conformidad con los estándares e instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”* y puntualmente sobre las personas privadas de libertad exhortó a los Estados a *“... adoptar medidas alternativas a la privación total de la libertad, siempre que fuera posible, evitando el hacinamiento en las cárceles, lo que puede contribuir con la propagación del virus”*.

Que es ya conocido por todos, la actual situación de emergencia penitenciaria que se sostiene desde hace algunos años y declarada concretamente mediante Resolución 2019-184-APN.MJ del Ministerio de Justicia de la Nación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL 2  
CCC 27531/2019/TO1/EPI

recientemente que *“Este contexto puede significar un mayor riesgo ante el avance del COVID-19, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores, diabéticas, hipertensas, pacientes inmunosuprimidos, pacientes oncológicos, con enfermedades autoinmunes, insuficiencia cardíaca e insuficiencia renal crónica, entre otros”* (ver Comunicado de prensa del 31/03/2020, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/066.asp>).

Frente a ello y ante el actual contexto sanitario que pondría en riesgo de vida al condenado ante un posible contagio, se impone la necesidad de adoptar las medidas sugeridas por la CIDH, quien insistió en que los Estados procedan a *“... reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia”* y recomendó concretamente la adopción de medidas alternativas como la prisión domiciliaria.

Estas recomendaciones fueron consideradas por la Cámara Federal de Casación Penal, cuyos integrantes exhortaron a los órganos bajo su jurisdicción a adoptar los recaudos pertinentes en orden a evaluar en forma prioritaria la adopción de medidas alternativas como la libertad condicional, el arresto domiciliario o la libertad anticipada para las personas que integran los grupos de riesgo (ver proveído del 2/04/2020).

Que esta decisión reviste carácter excepcional, y corresponde adoptarla como una medida alternativa a la detención ante la situación de pandemia que se encuentra azotando a nuestro país, lo que no implicará que sea adoptada de manera generalizada, sino que la decisión a la que aquí se arriba resulta ser la que más se ajusta a la realidad sanitaria en la que se halla la administración penitenciaria, procurando disminuir el riesgo de contagio del condenado atento a su especial situación de vulnerabilidad preexistente.

Que en virtud de lo aquí expuesto, y de conformidad con lo peticionado por las partes, en el propósito de garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, se hará lugar a la prisión domiciliaria de \_\_\_\_\_ Cepeda hasta el efectivo cese de la situación de emergencia sanitaria declarado por Decreto 260/2020, momento en el cual se procederá a verificar su estado de salud y evaluar nuevamente la continuidad de la medida alternativa aquí concedida.

Que he de establecer para Cepeda la prohibición de ausentarse del domicilio fijado sin previa autorización por parte de este Juzgado, bajo apercibimiento de revocatoria del instituto y el cumplimiento estricto de las



previsiones dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la emergencia sanitaria.

Que ante la premura del caso y ante la ausencia hasta la fecha del informe del Programa de Asistencia a personas bajo vigilancia electrónica, habré de ordenar se comunique al Programa de Vigilancia Electrónica con el objeto de que, una vez incorporado el condenado al instituto de prisión domiciliaria, se constituya en el domicilio personal a fin de proceder a la instalación del dispositivo de monitoreo electrónico.

Que se comunicará lo resuelto a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, requiriendo la supervisión y asistencia del condenado, debiendo informar mensualmente su evolución en el marco de dicho instituto.

Que lo aquí resuelto se hará operativo el día **3 de abril de 2020 (03/04/2020)**, para lo cual corresponderá comunicar a la Unidad N° 21 del Servicio Penitenciario Federal que deberá trasladar al interno al domicilio sito en la calle \_\_\_\_\_ departamento \_\_\_\_ de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, se requerirá a la dirección del establecimiento en el que se encuentra el condenado que al momento del egreso de ese establecimiento se le haga entrega de una copia de la historia clínica o de un resumen de la misma, de un kit de medicación para su consumo durante un mes, de su Documento Nacional de Identidad y de la totalidad de los fondos propios que registrase.

Por todo ello, encontrándose cumplidos los términos del art. 491 del C.P.P.N. y de conformidad con lo dictaminado por las partes;

**RESUELVO:**

**I.- CONCEDER a \_\_\_\_\_ CEPEDA la prisión domiciliaria hasta que cese el estado de emergencia sanitaria declarada por Decreto 260/2020 y los que en adelante se dicten** respecto de la condena dictada el 30 de abril de 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, la que deberá llevarse a cabo en el inmueble de la calle \_\_\_\_\_ departamento \_\_\_\_ de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prohibiéndose ausentarse de ese domicilio sin previa autorización de este tribunal, bajo apercibimiento de revocatoria del instituto, recordándole que deberá dar





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL 2  
CCC 27531/2019/TO1/EP1

estricto cumplimiento a lo establecido por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la emergencia sanitaria decretada.

**II.- SUJETAR** a \_\_\_\_\_ **CEPEDA**, a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal correspondiente al domicilio citado.

**III.- HACER SABER** al condenado que, cesada que sea la emergencia sanitaria, se volverá a evaluar su estado de salud a fin de determinar la continuidad de la prisión domiciliaria aquí concedida.

**IV. HACER SABER** al condenado que deberá abstenerse de tomar cualquier tipo de contacto con quienes resultaron víctimas de los hechos por lo que recibiera condena y con aquellos que participaron de cualquier modo en la comisión de los mismos.

**V.- HACER SABER** a la Unidad N° 21 del SPF que el traslado de la persona privada de libertad a su domicilio deberá realizarse en el día 3 de abril de 2020, como así también se haga entrega al condenado de una copia de la historia clínica o un resumen de la misma, de un kit de medicación para su consumo durante un mes, del Documento Nacional de Identidad y de la totalidad de sus pertenencias y los fondos propios.

**VI.-COMUNICAR** al Programa de Asistencia a personas bajo vigilancia electrónica que, una vez incorporado el condenado al instituto de prisión domiciliaria, se deberá constituir en el domicilio personal a fin de proceder a la instalación del dispositivo de monitoreo electrónico.

**VII. COMUNICAR** a la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal.

**VIII. COMUNICAR** lo aquí decidido al Tribunal Oral en lo Criminal N° 26 a sus efectos.

Notifíquese a las partes por cédula electrónica y al condenado en forma personal.

Regístrese.

VILMA ISABEL BISCEGLIA  
Jueza

LAURA VERONICA VERA  
Secretaria

